

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01512/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinte de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00119/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

Adjuntando a su solicitud de información el archivo electrónico nombrado *exp_unico_gaceta_EDOMEX.pdf*, el cual contiene la Gaceta de Gobierno del Estado de

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México, de fecha 1 de octubre de 2008, la cual, al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** prórroga de siete días, para dar respuesta a la solicitud de información.

Precisando que dicha prórroga no cumple lo dispuesto en el artículo 163, párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

III. Conforme a las constancias del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY
Acuse de Requerimiento de pago

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Version en PDF

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 25 de Mayo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00119/CAEM/IP/2017

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00119/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 3,192 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$6,382.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 3,191 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000119/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el catorce de junio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01512/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:



“Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 00119/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Ante la Solicitud 00119/CAEM/IP/2017: “Solicito el expediente único completo del contrato CAEMDGIGAPAZU02012CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.” (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México solicitó que se cubriera un pago de \$6,382.00 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Se anexa también la respuesta del Sujeto Obligado y el acuse de la solicitud. Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales.”(sic)

Haciendo la observación que, EL RECURRENTE anexó a su escrito de interposición de recurso, los archivos electrónicos con los nombres *Acuse de solicitud del*

particular.pdf, Respuesta_00119.pdf y Anexo 1.pdf, los cuales contienen la siguiente información:

	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO			
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	20/04/2017	Hora(hh:mm):	20:32:04
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE:	[REDACTED]		[REDACTED]
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO			
CALLE:	[REDACTED]		NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.	
COLONIA O LOCALIDAD	[REDACTED]		
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]	TELÉFONO (Opcional):	()
Número de Folio de la Solicitud: 00119/CAEM/IP/2017			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAI MEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>	
CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/>	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			
DOCUMENTOS ANEXOS			
PLAZO DE RESPUESTA			
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 15/05/2017		
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 27/04/2017		
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):	14 a 15 días hábiles 12/05/2017		
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 24/05/2017		

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 25 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00119/CAEM/IP/2017

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00119/CAEM/IP/2017.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 183 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 3,192 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo.

En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$6,382.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 3,191 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una.

Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000119/CAEM/IP/2017.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez
Responsable de la Unidad de Información
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Anexo 1. Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;

4 de mayo de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 45

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El catorce de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El veinte de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido, **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para expresar lo que a su derecho conviniera. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, en los siguientes términos:

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 25 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00119/CAEM/2017

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00119/CAEM/IP/2017.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les regulara y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 3,192 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo.

En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$6,382.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 3,191 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una.

Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000119/CAEM/IP/2017.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez
Responsable de la Unidad de Información
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Se precisa que él mismo no se puso a la vista, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ratificó la respuesta.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00119/CAEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de mayo al quince de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres, cuatro, diez y once de junio, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de junio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del

expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero,

6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial." (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información señaló:

“... Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 3,192 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$6,382.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 3,191 subsecuentes cuyo costo es de \$2,00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000119/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 00119/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Ante la Solicitud 00119/CAEM/IP/2017: “Solicito el expediente único completo del contrato CAEMDGIGAPAZU02012CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.” (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México solicitó que se cubriera un pago de \$6,382.00 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Se anexa también la respuesta del Sujeto Obligado y el acuse de la solicitud. Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado por medio del cual ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública y **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala que la información reservada del expediente público solicitado, incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora, y que la información que se le puede entregar consta de 3,192 fojas, por lo que, de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más

de veinte hojas simples sin costo, por lo que antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esa Comisión la cantidad de \$6,382.00 (SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), compuesta por una primera hoja con costo de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.); y 3,191 por las subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.) cada una.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, por lo cual, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Por lo tanto, tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la *litis* se circunscribe a determinar:

- La procedencia del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En primer término, es primordial señalar que **EL RECURRENTE** requirió como modalidad de entrega de la información solicitada, vía **EL SAIMEX**, como se muestra en la parte conducente de la solicitud de información, en la siguiente imagen: -----

DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()	

Número de Folio de la Solicitud: 00119/CAEM/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.

MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

DOCUMENTOS ANEXOS

Es así que, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que éste no entregó la información solicitada vía **EL SAIMEX**, en virtud de considerar que sobrepasa las

veinte fojas que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Argumento que se considera infundado, en razón de que la situación anterior aplica en los casos en que la información solicitada, no se encuentra en los supuestos de obligatoriedad de tenerla digitalizada; sin embargo, en el caso que nos ocupa es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene obligación de contar con la información solicitada en forma digital, ya que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Común, dado que el expediente del contrato CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP, correspondiente a la construcción de Colectores para el Sistema de Saneamiento de Ayapango, incluye cruzamiento, Municipio de Ayapango, encuadra en lo que es la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, contemplados en el artículo 92, fracción XXIX, que literalmente establece:

“De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

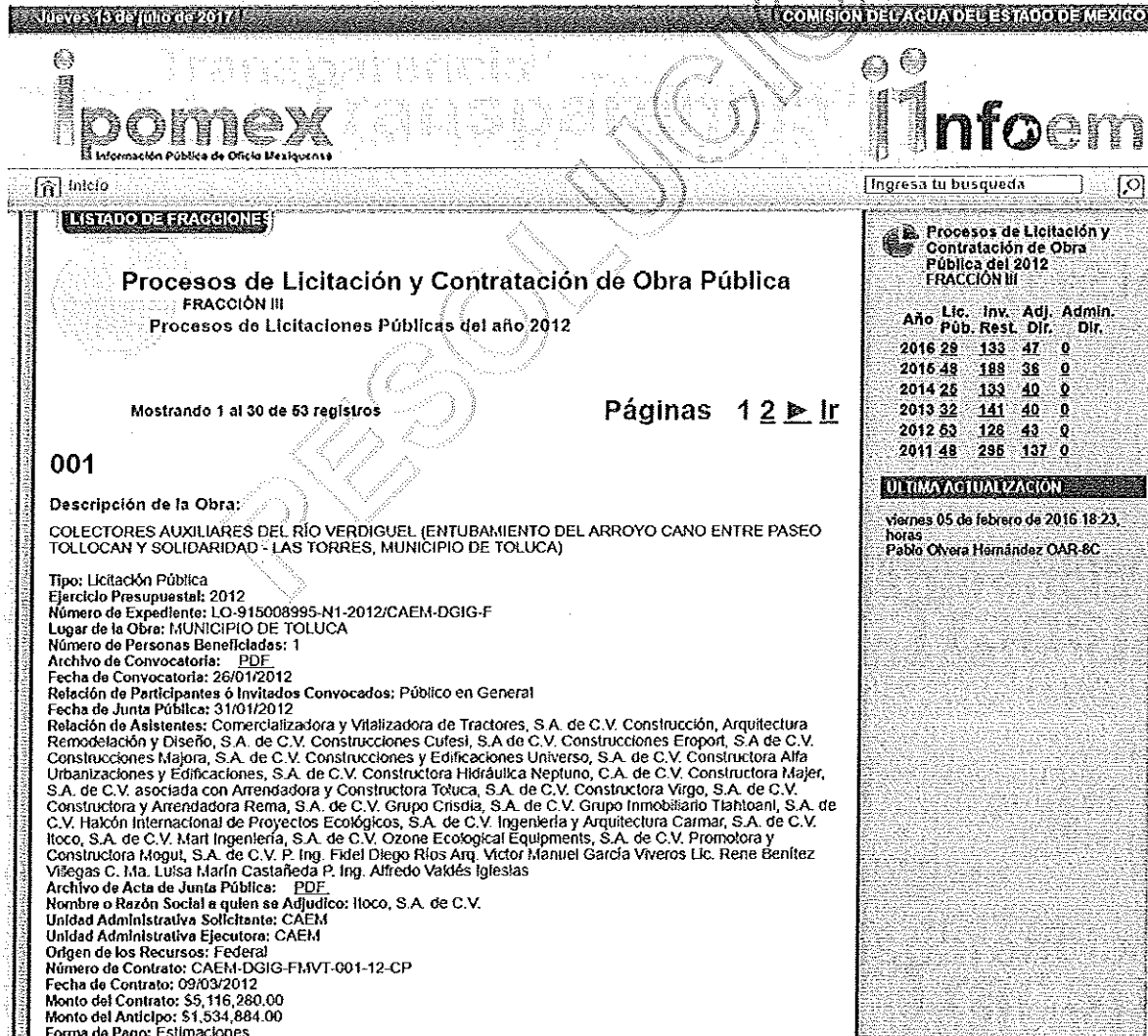
- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito."

En este mismo orden de ideas, esta Ponencia procedió a verificar su portal electrónico oficial que contiene la información de IPOMEX, en la que se observó lo siguiente:



Jueves 13 de julio de 2017 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

iInfoem

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública
 FRACCIÓN III
 Procesos de Licitaciones Públicas del año 2012

Mostrando 1 al 30 de 53 registros Páginas 1 2 ▶ Ir

001

Descripción de la Obra:
 COLECTORES AUXILIARES DEL RÍO VERDIGUEL (ENTUBAMIENTO DEL ARROYO CANO ENTRE PASEO TOLLOCAN Y SOLIDARIDAD - LAS TORRES, MUNICIPIO DE TOLUCA)

Tipo: Licitación Pública
 Ejercicio Presupuestal: 2012
 Número de Expediente: LO-915008995-N1-2012/CAEM-DGIG-F
 Lugar de la Obra: MUNICIPIO DE TOLUCA
 Número de Personas Beneficiadas: 1
 Archivo de Convocatoria: PDF
 Fecha de Convocatoria: 26/01/2012
 Relación de Participantes ó Invitados Convocados: Público en General
 Fecha de Junta Pública: 31/01/2012
 Relación de Asistentes: Comercializadora y Vitalizadora de Tractores, S.A. de C.V. Construcción, Arquitectura Remodelación y Diseño, S.A. de C.V. Construcciones Cufesi, S.A. de C.V. Construcciones Eroport, S.A. de C.V. Construcciones Majora, S.A. de C.V. Construcciones y Edificaciones Universo, S.A. de C.V. Constructora Alfa Urbanizaciones y Edificaciones, S.A. de C.V. Constructora Hidráulica Neptuno, C.A. de C.V. Constructora Majer, S.A. de C.V. asociada con Arrendadora y Constructora Totuca, S.A. de C.V. Constructora Virgo, S.A. de C.V. Constructora y Arrendadora Rema, S.A. de C.V. Grupo Cnsidia, S.A. de C.V. Grupo Inmobiliario Tiahtlan, S.A. de C.V. Hakón Internacional de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V. Ingeniería y Arquitectura Cairmar, S.A. de C.V. Iloco, S.A. de C.V. Mart Ingeniería, S.A. de C.V. Ozoné Ecological Equipments, S.A. de C.V. Promotora y Constructora Mogul, S.A. de C.V. P. Ing. Fidel Diego Ríos Arq. Victor Manuel García Viveros Lic. Rene Benítez Viñegas C. Ita. Luisa Marín Castañeda P. Ing. Alfredo Valdés Iglesias
 Archivo de Acta de Junta Pública: PDF
 Nombre o Razón Social a quien se Adjudicó: Iloco, S.A. de C.V.
 Unidad Administrativa Solicitante: CAEM
 Unidad Administrativa Ejecutora: CAEM
 Origen de los Recursos: Federal
 Número de Contrato: CAEM-DGIG-FMVT-001-12-CP
 Fecha de Contrato: 09/03/2012
 Monto del Contrato: \$5,116,280.00
 Monto del Anticipo: \$1,534,884.00
 Forma de Pago: Estimaciones

Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública del 2012 FRACCIÓN III

Año	Lic. Púb.	Inv. Rest.	Adj. Dir.	Admin. Dir.
2016	29	133	47	0
2016	49	189	36	0
2014	26	133	40	0
2013	32	141	40	0
2012	63	126	43	0
2011	48	296	137	0

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 viernes 05 de febrero de 2016 18:23 horas
 Pablo Olvera Hernández OAR-8C

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Origen de los Recursos: Federal

Número de Contrato: CAEM-DGIG-APAZU-014-12-CP

Fecha de Contrato: 02/07/2012

Monto del Contrato: \$10,885,704.00

Monto del Anticipo: \$3,265,711.00

Forma de Pago: Estimaciones

Objeto del Contrato: COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE TENANGO, MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE

Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 16/07/2012, Fecha de Termino: 12/11/2012

Archivo del Contrato: [PDF](#)

Hubo Convenio Modificatorio?: No

005

Descripción de la Obra:

CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO

Tipo: Licitación Pública

Ejercicio Presupuestal: 2012

Número de Expediente: LO-915008995-N5-2012/CAEM-DGIG-A

Lugar de la Obra: Municipio de Ayapango

Número de Personas Beneficiadas: 1

Archivo de Convocatoria: [PDF](#)

Fecha de Convocatoria: 22/05/2012

Relación de Participantes ó Invitados Convocados: Público en General

Fecha de Junta Pública: 07/06/2012

Relación de Asistentes: Construcción Arquitectura Remodelación Y Diseño, S.A. de C.V. Construcciones Berrelleza Macedo, S.A. de C.V. Construcciones Eroport, S.A. de C.V. Construcciones Icad, S.A. de C.V. Construcciones Majora, S.A. de C.V. Construcciones y Conducciones Sigma, S.A. de C.V. Construcciones y Edificaciones Universo, S.A. de C.V. Constructor y Proveedor Tegusa, S.A. de C.V. Constructora Hidráulica Neptuno, S.A. de C.V. Constructora Moguel Meza, S.A. de C.V. Constructora y Arrendadora Rema, S.A. de C.V. Corporativo Axo, S.A. de C.V. Desarrollo e Ingeniería de Obras Civiles, S.A. de C.V. Diauto Servicio, S.A. de C.V. Gradje Construcciones, S.A. de C.V. Grupo Constructor Buvecsa, S.A. de C.V. Grupo Crisdia, S.A. de C.V. asociada con Construcciones Palma, S.A. de C.V. Ingeniería Civil Internacional Mexicana, S.A. de C.V. Obras Especializadas Geotecnicas, S.A. de C.V. Párres y Asociados, S.A. de C.V. Phomsa Construcciones, S.A. de C.V. Proinfra Promotora de Infraestructura, S.A. de C.V. Tributo a la Construcción, S.A. de C.V. Arrendadora y Constructora Toluca, S.A. de C.V. Inovacreto Constructora y Comercializadora, S.A. de C.V. XA Servicios Integrales, S.A. de C.V. asociada con Servicios Integrales Thabit, S.A. de C.V. P. Ing Fidel Diego Ríos P. Arq Julio Gerson Cruz Balderas Ljc, Rene Benítez Villegas C. Ma. Luisa Marín Castañeda P. Ing. Alfredo Valdés Iglesias

Archivo de Acta de Junta Pública: [PDF](#)

Nombre o Razón Social a quien se Adjudico: Constructora y Arrendadora Rema, S.A. de C.V.

Unidad Administrativa Solicitante: CAEM

Unidad Administrativa Ejecutora: CAEM

Origen de los Recursos: Federal

Número de Contrato: CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP

Fecha de Contrato: 20/07/2012

Monto del Contrato: \$9,335,790.00

Monto del Anticipo: \$2,800,737.00

Forma de Pago: Estimaciones

Objeto del Contrato: CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO, INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO

Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 30/07/2012, Fecha de Termino: 26/11/2012

Archivo del Contrato: [PDF](#)

Hubo Convenio Modificatorio?: No

006

Descripción de la Obra:

SISTEMA DE AGUA POTABLE CIENDEBA PARA LA HACIENDA DE ABAJO OBRA DE CAPTACIÓN LÍNEA DE





CARÁTULA DE CONTRATO
 AVISO DE INICIACIÓN Y CONTROL DE LA OBRA
 PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCAANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN
 ZONAS URBANAS (APAZU)

TIPO DE CONTRATO:		CONTRATO NUEVO		FECHA	DÍA	MESES	AÑO
				20	07	2012	
DATOS DEL CONTRATO	Nº DE CONCURSO	CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP	FECHA DE ADJUDICACIÓN		17	07	2012
	Nº DE CONTRATO	CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP	FECHA DE FIRMA DE CONTRATO		20	07	2012
	MODALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN						
CONVOCATORIA PÚBLICA							
DATOS DE LA OBRA	CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AYAPANGO. INCLUYE CRUZAMIENTO, MUNICIPIO DE AYAPANGO						
PLAZO DE EJECUCIÓN	LOCALIDAD	VARIAS		MUNICIPIO	AYAPANGO		
	PLAZO DE EJECUCIÓN:	120 DIAS CALENDARIO		FUENTE DE REC:	PROGRAMA DE AGUA POTABLE,		
	FECHA DE INICIO:	30	07	2012	ALCAANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS		
INVERSIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN	26	11	2012	URBANAS (APAZU) 2011		
	ORIGEN DE LOS RECURSOS: ESTATAL Y FEDERAL						
	Nº DE CONTROL: 8-1645						
	OFICIO DE ASIGNACION Y AUTORIZACION	203200-AGIS-1584/11		FECHA	25	11	2011
	OFICIO DE ASIGNACION Y AUTORIZACION	203200-AQIS-1865/11		FECHA	03	05	2012
	SEXTA SESION ORDINARIA DE LA COMISION DE REGULACION Y SEGUIMIENTO				FECHA	31	07
FEDERAL \$		6,535,053.09	ESTATAL \$	2,800,737.39	OTRAS FUENTES \$		
RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS: TEXCOCO SUR							
GARANCIAS INCLUYEN IVA							
MONTO TOTAL CONTRATADO		ANTICIPO	CUMPLIMIENTO		RAZON SOCIAL		
		30%	ANTICIPOS				
IMPORTE TOTAL CONTRATADO		\$8,048,095.24	2,800,737.14		933,579.05		
16% I.V.A.		\$1,287,695.24			2,800,737.14		
AFECTACION PRESUPUESTAL TOTAL		\$9,335,790.48					
DATOS DEL CONTRATISTA	NOMBRE O RAZON SOCIAL: CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA REMA, S.A. DE C.V.						
	DOMICILIO: CISNES N° 571-A						
	COLONIA LAGO DE GUADALUPE, CUALTITLAN, IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.						
	CP. 54760	CORREO ELECTRONICO:		confermas97@hotmail.com			
TELEFONO:	11-13-04-05		Nº DE REG. FED. DE CONT.:		CAR-970325-005		
DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN Y GESTIÓN				ACEPTACION DEL CONTRATISTA			
C. PABLO OLVERA HERNÁNDEZ				ING. JORGE MAN GUZMÁN GONZÁLEZ PEPEZ			
NOMBRE Y FIRMA				NOMBRE Y FIRMA			
SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA							
FRENTE GUZMÁN, N° 10, COL. EL PARQUE, GUADALUPE DE GUANAJUATO, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53100. TEL: 5358 68 65, 5358 14 831							
www.admexico.gob.mx/caem/caem3/in							

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es importante señalar que el primero de octubre de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno” el Acuerdo del Secretario de Agua y Obra Pública por el que se establecen los Índices de Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, se establecen los documentos integrados con los que deben contar los expediente únicos, de conformidad con la modalidad de contratación –licitación pública para el presente caso-, siendo que de las constancias remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende qué tipo de modalidad fue contratada la obra de la que se solicita la información siendo esta licitación pública, razón por la cual, esta Ponencia agrega a continuación los documentos integrados de la modalidad de adjudicación que aplica al caso en concreto y **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información del expediente único solicitado, de acuerdo a losiguiente:

III. Modalidad Licitación Pública


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO


ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
 LICITACIÓN PÚBLICA
 DOCUMENTOS INTEGRADOS

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		RESPONSA- BLES DE LA FORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO		
1	UNIDAD ADMINISTRATIVA				
2	No. DE CONTRATO Y NORMATIVIDAD				
3	NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO				
4	EMPRESA				
5	IMPORTE DE CONTRATO Y ORIGEN RECURSOS				
6	EXPEDIENTE TÉCNICO				
7	PROYECTO LICITATIVO				
8	PRESUPUESTO BASE				
9	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS				
10	CONVOCATORIA PÚBLICA O OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR				
11	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÍTULOS DE REFERENCIA				
12	RECIBO DE PASO DE BASES DE CONCURSO				
13	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS (CÓDIGO) ACTOS DE CONCLUSIÓN				
14	ACTA DE RECEPCIÓN Y ABERTURA DE PROPUESTAS				
15	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, EXAMEN Y ACTA DE PAGO				
16	PROPUESTA ECONOMICA (CON TÍTULOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO O TÍTULOS DE REFERENCIA)				
17	CONTRATO, OFERTAMENTO, CONVENIOS DE REFERENCIACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA, OFICIO DE LA RESERVENA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN (DETERMINA)				
18	COMPROBANTES DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO				
19	CARANTAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTERIORES Y/O CONVENIOS				
20	AVISO DE INICIO DE OBRA				
21	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES, APROBADO POR LA RESERVENA DE OBRA Y SUPERVISIÓN (DETERMINA)				
22	CANCELAS, ESTIMACIONES, ESTIMACIONES Y FACTURAS INCLUYENDO ESTIMACION DE PRESUPUESTO				
23	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALAFÓN DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS PATRONOS, Y CON EL VOTO BUENO DE LA RESERVENA DE OBRA Y SUPERVISIÓN (DETERMINA)				
24	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRANORMALES, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y VALORES DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESERVENA DE OBRA Y EN SU CASO LA SUPERVISIÓN (DETERMINA)				
25	ACTA DE ENTREGA DE OBRA O SERVICIOS (ORDENAL) Y MINUTAS DE TRABAJO				
26	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD				
27	ALBUM FOTOGRAFICO				
28	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS				
29	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y				
30	MANIFIESTA DE VOTOS OJALOS, (INCLUYENDO INVITACIONES INTERNAS Y EXTERNAS A BDO-O ACTO)				
31	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCA ENCARGADA DE SUPERVISIÓN				

Por lo tanto, al tener la obligatoriedad **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la información solicitada en forma digital, resulta infundado que le requiera el pago por dicha digitalización o escaneo de la información, siendo primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que la modalidad de entrega debía ser vía SAIMEX, por lo que no se observa alguna justificación válida por la cual no proporcione la información solicitada por dicha vía, tal y como fue requerido, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta infundado e improcedente, de conformidad con lo que establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

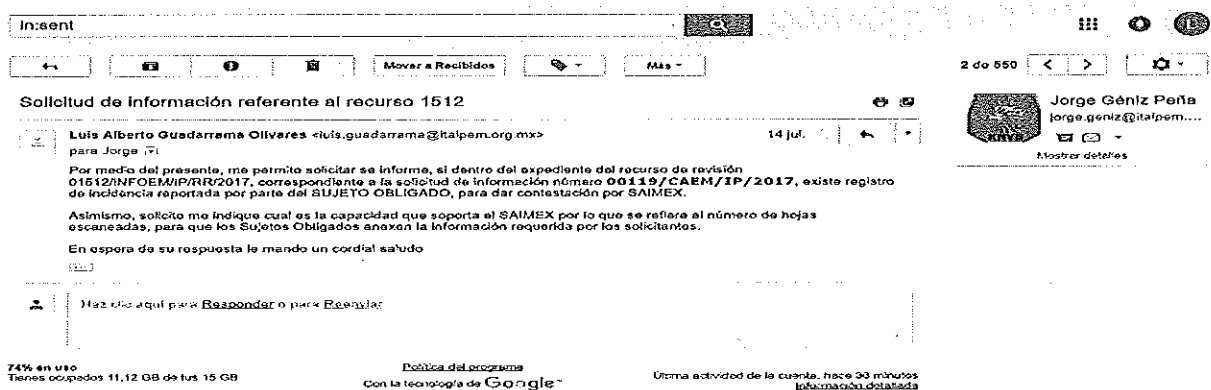
(Enfasis añadido).

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de

imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

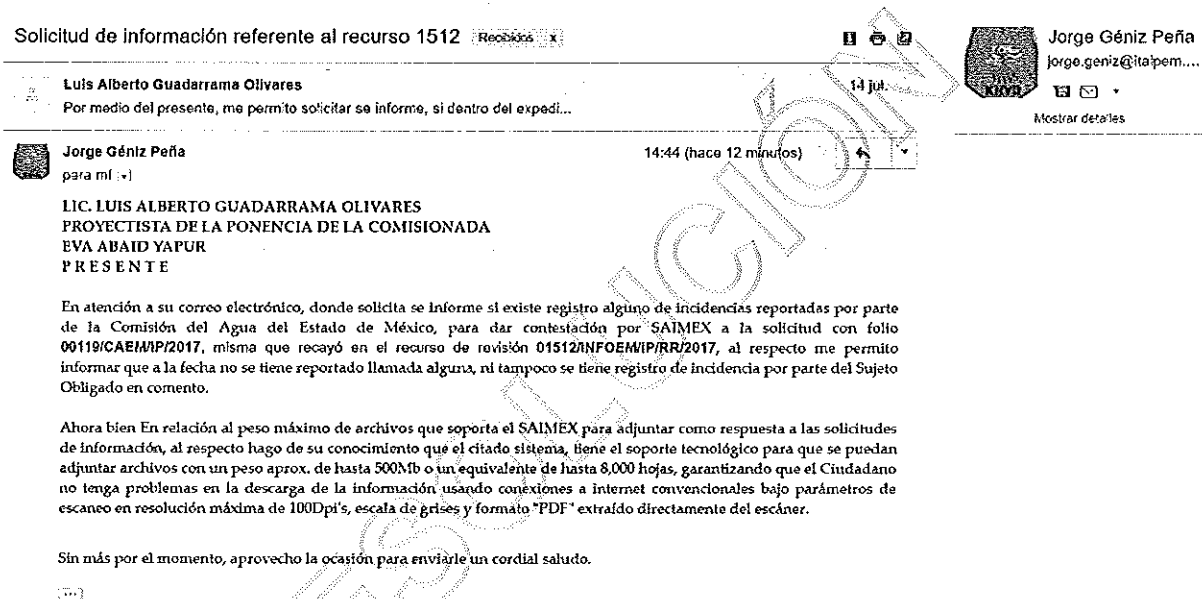
Esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención: - - - -



Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que, mediante correo electrónico de fecha doce de julio del año en curso, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ello, en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

Es así que, conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado, y la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como EL SAIMEX) y que EL RECURRENTE señaló como

modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto que se resuelve **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX** y por ende el que requiera el pago de derechos.

En consecuencia, resulta dable **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** el expediente único completo relativo al contrato **CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP**, correspondiente a la construcción de Colectores para el Sistema de Saneamiento de Ayapango, incluye cruzamiento del Municipio de Aayango, en **versión pública**.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y

143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Ahora bien, el expediente único que se ordena entregar contiene el Proyecto Ejecutivo mismo que contiene los planos de proyecto (arquitectónico, estructural, de detalle), entre otra información, como se muestra a continuación:

- ... , los documentos, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de vía y expropiación de inmuebles.
- 2 Proyecto ejecutivo:** en este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyecto (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución. Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación o se refieren a la propiedad intelectual de la persona que los creó, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del presente considerando.

Esto es así, ya que los planos son considerados como documentos, cuya utilización

indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, a los cuáles pretende acceso el solicitante, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, es de señalar la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos estructural y arquitectónico, no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende **EL RECURRENTE**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los planos estructural y arquitectónico, solicitados por **EL RECURRENTE**, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis

de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

*II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o **confidencialidad** invocadas por el área competente;*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Es decir, EL SUJETO OBLIGADO a través de su Comité de Transparencia, para clasificar como confidencial de forma total la información solicitada –planos-, deberá motivar la clasificación de la información, debiendo contener el Acuerdo por el que se

clasifique la información, un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente caso, debe realizar el procedimiento descrito anteriormente, por lo cual, al elaborar la respectiva versión pública del expediente único de obra deberá incluir en el Acuerdo de Clasificación de los planos en atención a los argumentos anteriormente vertidos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información 00119/CAEM/IP/2017 en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

“El expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-020-12-CP, correspondiente a la construcción de Colectores para el Sistema de Saneamiento de Ayapango, incluye cruzamiento del Municipio de Ayapango.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la Información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01512/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LA/O